



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MEM/CM**

Lima, 2 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : "MINERA KORYMIN", código 04-00170-21  
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero  
"GOLDMAK", código 01-02419-21.

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

**ADMINISTRADOS** : Ceferino Henry Romero Palma  
Sandra Carmen Silvestre Huarca

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA KORYMIN", código 04-00170-21, fue formulado el 03 de noviembre de 2021, a las 08:15 a.m., por Ceferino Henry Romero Palma y Proyecto e Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L., por 100 hectáreas de sustancias metálicas, en los distritos de Chamaca y Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco; designándose a Edwin Cuno Quiñones como apoderado común.
2. Mediante Informe N° 2885-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de marzo de 2022 (fs. 15 y 16), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advirtió que el petitorio minero "MINERA KORYMIN" es simultáneo con los petitorios mineros "MINERALES MARLISON 1", código 01-02352-21, "GOLDMAK", código 01-02419-21, "COLQUEMARCA 21-2", código 01-02524-21, y "SAN PATRICK", código 05-00293-21, en un área común denominada 0390\_2021 de 100 hectáreas. Se adjunta el plano de simultaneidad en donde se advierte lo indicado, que obra a fojas 18.
3. Por resolución de fecha 30 de junio de 2022 (fs. 33 vuelta), sustentada en el Informe N° 7803-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "MINERALES MARLISON 1", "SAN PATRICK", "MINERA KORYMIN", "GOLDMAK" y "COLQUEMARCA 21-2" en un área común denominada 0390\_2021 de 100 hectáreas; convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común para el día 24 de agosto de 2022, a las 09:15 am, en la Sede Central del INGEMMET y en la Oficina Descentralizada Sede Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

4. A fojas 46, obra el Acta de remate - Área 390\_2021, de fecha 24 de agosto de 2022, en la que se advierte que el petitorio minero "MINERA KORYMIN" presentó la oferta más alta, conforme se observa del cuadro adjunto:



CÓDIGO	NOMBRE	MONTO OFERTADO S/
04-00170-21	MINERA KORYMIN	40,500
01-02524-21	COLQUEMARCA 21-2	200
01-02419-21	GOLDMAK	2,500

- 
5. Mediante Escrito N° 01-006613-22-T, de fecha 01 de setiembre de 2022, Sandra Carmen Silvestre Huarca (fs. 65), apoderada común del petitorio minero simultáneo "GOLDMAK", interpone recurso de revisión y deduce la nulidad del petitorio minero "MINERA KORYMIN", señalando que el cotitular Ceferino Henry Romero Palma del petitorio minero "MINERA KORYMIN", es alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, Cusco, por tanto, está inhabilitado para ejercer actividades mineras por razón de cargo o función. Asimismo, solicita que se le adjudique el área simultánea a su petitorio minero "GOLDMAK", que fue el postor que hizo la siguiente oferta más alta.
6. Por Informe N° 11854-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de setiembre de 2022 (fs. 73), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que los artículos 32 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponen que en el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades en la industria minera las autoridades políticas, y que la adquisición de la integridad o parte de las concesiones mineras que realicen las personas a que se refieren los artículos 31 y 33 de la referida norma, es nula, y lo adquirido pasara al Estado sin costo alguno. En ese sentido, previo a resolver lo solicitado mediante Escrito N° 01-006613-22-T, de fecha 01 de setiembre de 2022, corresponde oficiar al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que informe si Ceferino Henry Romero Palma, es alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca - Cusco.
- 
7. Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2022 (fs. 74), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone cursar oficio al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que informe si Ceferino Henry Romero Palma, es el actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco; siendo remitido el Oficio POM N° 851-2022-INGEMMET-DCM (fs. 75).
8. El Secretario General (e) del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Escrito N° 01-008512-22-T, de fecha 10 de noviembre de 2022 (fs. 87), comunica que Ceferino Henry Romero Palma fue elegido alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca en las Elecciones Municipales del año 2018, por el período 2019-2022. Para ello, adjunta copia simple de los reportes virtuales de Infogob y de las autoridades vigentes del citado distrito, así como también copia autenticada del Acta General de Proclamación de Resultados del Cómputo y de las Autoridades Municipales Distritales electas del distrito de Colquamarca.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**



9. Por Informe N° 795-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de enero de 2023 (fs. 97 -98), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la legislación minera recoge como motivo para la nulidad de un petitorio minero, el que este sea formulado por persona inhábil para solicitar derechos mineros, siendo la inhabilidad de una autoridad política cuando se circunscribe al ámbito en el que el funcionario ejerce jurisdicción. En el caso de autos, a la fecha de formulación del petitorio minero "MINERA KORYMIN", Ceferino Henry Romero Palma era alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, según lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que resulta pertinente establecer que le alcanza la prohibición contenida en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Cabe precisar, que la prohibición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es aplicable únicamente a Ceferino Henry Romero Palma; por lo que de acuerdo a los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde conservar los actos independientes de la parte que incurrió en nulidad por ser persona inhábil. De lo expuesto, estando al pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones y a la prohibición expresa indicada en el artículo 35 del texto legal acotado, procede declarar la nulidad de los derechos y acciones de Ceferino Henry Romero Palma, en el petitorio minero "MINERA KORYMIN", debiendo proseguir el trámite únicamente con Proyecto de Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L. teniéndosele como único titular y dejándose subsistente todos los actos del procedimiento.



10. Asimismo, en el informe antes mencionado, respecto del Escrito N° 01-006613-22-T, se señala que del contenido del mismo, se advierte que, la apoderada común del petitorio minero "GOLDMAK" pide la nulidad del petitorio minero "MINERA KORYMIN" y, en consecuencia, solicita se le adjudique el área simultánea; en ese sentido, procede declararlo improcedente en razón a que la nulidad sólo recae en los derechos y acciones que corresponden a la persona inhábil y no conlleva la nulidad del petitorio minero de concesión minera.

11. Mediante Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2023 (fs. 99 – 100), el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, resuelve, entre otros: Artículo Primero.- Declarar la nulidad de los derechos y acciones de Ceferino Henry Romero Palma, en el petitorio minero "MINERA KORYMIN", no procediendo su publicación de libre denunciabilidad y tener como único titular a Proyecto de Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L. y Artículo Segundo.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-006613-22-T, de fecha 01 de setiembre de 2022, presentado por la apoderada común del petitorio minera "GOLDMAK".



12. Por Escrito N° 01-001197-23-T, de fecha 02 de marzo de 2023 (fs. 115 – 120), Ceferino Henry Romero Palma interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM.

13. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2023 (fs. 134), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 4997-2023-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

INGEMMET-DCM-UTN, se dispone encausar el Escrito N° 01-001180-23-T, de fecha 01 de marzo de 2023, presentado por Sandra Carmen Silvestre Huarca, apoderada común del petitorio minero simultáneo "GOLDMAK" como recurso de revisión interpuesto contra Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM; conceder los recursos de revisión presentados por Sandra Carmen Silvestre Huarca y Ceferino Henry Romero Palma, cotitular del petitorio minero "MINERA KORYMIN" y elevar los expedientes de los derechos mineros "GOLDMAK" y "MINERA KORYMIN" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Mediante Oficio N° 425-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de junio de 2023, ha sido remitido el expediente del derecho minero "MINERA KORYMIN".

14. Mediante Escrito N° 3599164, de fecha 17 de octubre de 2023, Ceferino Henry Romero Palma amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que no podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Organos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería. Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.
16. El artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
17. El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los artículos 31 al 33, es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno. La nulidad será declarada por el Jefe del Registro Público de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de 30 días.

- 
- 
- 
18. El numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
  19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  20. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
  21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
23. De la revisión de actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA KORYMIN" fue formulado el 03 de noviembre de 2021 a las 08:15 a.m., por Ceferino Henry Romero Palma y Proyecto e Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L., por 100 hectáreas de sustancias metálicas, en los distritos de Chamaca y Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
  24. Por Informe N° 2885-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de marzo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se advierte que el petitorio minero "MINERA KORYMIN" es simultáneo con los petitorios mineros "MINERALES MARLISON 1", "GOLDMAK", "COLQUEMARCA 21-2" y "SAN PATRICK", en un área común denominada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

0390\_2021 de 100 hectáreas. En razón de ello, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET declara la simultaneidad de dichos petitorios mineros y convoca al acto de remate para el día 24 de agosto de 2022. En el remate, el petitorio minero "MINERA KORYMIN" presentó la oferta más alta (S/ 40,500.00), por lo que se le adjudicó el área simultánea.

25. Mediante Escrito N° 01-006613-22-T, de fecha 01 de setiembre de 2022, Sandra Carmen Silvestre Huarca, apoderada común del petitorio minero simultáneo "GOLDMAK", quien realizó la segunda oferta más alta, interpone recurso de revisión del petitorio minero "MINERA KORYMIN", señalando que el cotitular Ceferino Henry Romero Palma del petitorio minero "MINERA KORYMIN" es alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, Cusco, por tanto, está inhabilitado para ejercer actividades mineras por razón de su cargo o función. Por ello, la Dirección (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, dispuso cursar oficio al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que informe si Ceferino Henry Romero Palma, es el actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco. Dicho organismo comunicó al INGEMMET, mediante Escrito N° 01-008512-22-T, de fecha 10 de noviembre de 2022, que Ceferino Henry Romero Palma fue elegido alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca en las Elecciones Municipales del año 2018, por el período 2019-2022.

26. El Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, mediante Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2023, dispone declarar la nulidad de los derechos y acciones de Ceferino Henry Romero Palma en el petitorio minero "MINERA KORYMIN", teniendo como único titular a Proyecto de Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L. e improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-006613-22-T por la apoderada común del petitorio minera "GOLDMAK".

27. La resolución antes referida se sustentó en el Informe N° 795-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en el que se indica que la legislación minera recoge como motivo para la nulidad de un petitorio minero, el que éste sea formulado por persona inhábil para solicitar derechos mineros, siendo la inhabilidad de una autoridad política cuando se circunscribe al ámbito en el que el funcionario ejerce jurisdicción. Teniendo en cuenta que, a la fecha de formulación del petitorio minero "MINERA KORYMIN", Ceferino Henry Romero Palma era alcalde de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, según lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones, le alcanza la prohibición contenida en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la prohibición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es aplicable sólo a Ceferino Henry Romero Palma, conservándose los actos independientes de la parte que incurrió en nulidad por ser persona inhábil. Por tanto, procede declarar la nulidad de los derechos y acciones de Ceferino Henry Romero Palma en el petitorio minero "MINERA KORYMIN", debiendo proseguir el trámite únicamente con Proyecto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

Inversiones Mineras Candelaria E.I.R.L. y dejándose subsistente todos los actos del procedimiento. Respecto del Escrito N° 01-006613-22-T, se señala que del contenido del mismo, se advierte que la apoderada común del petitorio minero "GOLDMAK" pide la nulidad del petitorio minero "MINERA KORYMIN" y, en consecuencia, solicita se le adjudique el área simultánea; en ese sentido procede declararlo improcedente en razón a que la nulidad sólo recae en los derechos y acciones que corresponden a la persona inhábil y no conlleva la nulidad del petitorio minero de concesión minera.

28. Sin embargo, ni en la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM ni en el Informe N° 795-2023-INGEMMET-DCM-UTN se analiza ni se sustenta legalmente por qué el alcalde es considerado una autoridad política. En consecuencia, al emitirse la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM no ha existido una precisa y debida motivación, vulnerándose así el Principio del Debido Procedimiento; incurriéndose en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

29. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2023 del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la autoridad minera para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0395-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la autoridad minera para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

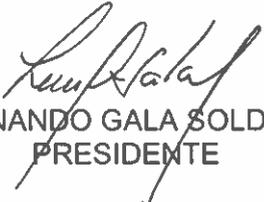


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

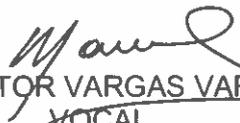
**RESOLUCIÓN N° 844-2023-MINEM-CM**

**TERCERO.-** Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente de los petitorios mineros "GOLDMAK", código 01-02419-21, y "COLQUEMARCA 21-2", código 01-02524-21.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)